

Expediente núm. 52/2019
Resolución núm. 126/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de octubre de 2019

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 2 de abril de 2019, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 18 de febrero de 2019 el Sr. D. [REDACTED], previa identificación como investigador adscrito a la Universidad de Murcia y responsable de un trabajo doctoral de investigación en curso dotado de financiación pública, se dirigió a la Dirección General de Transparencia de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación de la Generalitat Valenciana al objeto de requerir de la misma

“La siguiente información sobre cada una de las solicitudes de acceso a la información recibidas por el Gobierno de la Comunidad Valenciana hasta la fecha

1. Número de expediente.
2. Fecha de registro
3. Fecha de resolución.
4. Información solicitada.
5. Órgano al que se solicita.
6. Calidad de persona física o jurídica del solicitante.
7. Sexo del solicitante en caso de ser una persona física.
8. Medio de solicitud.
9. Sentido de la resolución.
10. Motivación legal de la resolución”

Segundo.- En respuesta a la solicitud antecitada, con fecha de 4 de marzo de 2019 la Sra. Directora General de Transparencia de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación de la Generalitat Valenciana procedió a remitir al reclamante un escrito de respuesta en el que, sustentándose en lo dispuesto en el artículo 56.5 del Decreto 105 (2017), de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2 (2015) de 2 de abril, en virtud del cual

“Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado,

siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”

y habiendo constatado “que la información solicitada es objeto de publicidad activa en el Portal de Transparencia de la Generalitat, GVA Oberta”, acuerda transcribir y transcribe “el enlace directo a la página web donde puede localizarse la información solicitada y la ruta de navegación a la misma”.

Tercero.- Considerando dicha respuesta parcialmente insatisfactoria, con fecha de 2 de abril de 2019 el Sr. ██████████ consideró oportuno a dirigirse a este Consejo para ponerle de manifiesto tal extremo, alegando como motivo de su reclamación que el archivo ODS publicado en el Portal al que había sido remitido no contenía un aspecto fundamental de las variables solicitadas, cual era el de la "motivación legal" de las resoluciones dictadas, que consideraba fundamental para el objeto por el cual se realiza la solicitud de acceso, una investigación científica sobre la gestión del derecho de acceso en España.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con fecha de 16 de mayo de 2019 por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración interpelada, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio que a fecha de hoy carece de respuesta.

Quinto.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación de la Generalitat Valenciana– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se establece de forma expresa que sus disposiciones serán de aplicación, entre otras, a “La Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar, tanto por sí mismo como mediante su representante legal, la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada. Y ello si cabe con especial énfasis, a la luz de lo que dispone el artículo 15.1 de la Ley 19 (2013) de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que ordena tomar especialmente en consideración aquellas solicitudes que hallen su justificación “en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos”.

Cuarto.- Dicho esto procedería entrar sin más a conocer del objeto de la reclamación del Sr. ■■■■■, que en el caso que nos ocupa se circunscribe a una única cuestión: la de si la administración reclamada, que ya le proporcionó acceso a la información reclamada en los numerales 1 a 9 de su escrito de 18 de febrero de 2019, debería proporcionarle también la información restante, que es la recogida en el numeral 10: (“Motivación legal de la resolución”) ausente en la documentación anexa su respuesta de 4 de marzo.

Para el reclamante, la cuestión no parece baladí. En sus propias palabras

“Este es un dato fundamental para el objeto por el cual se realiza la solicitud de acceso, que no es otro que una investigación científica sobre la gestión del derecho de acceso en nuestro país [...] Esta variable que falta en el archivo ODS es la más importante para el objeto de dicho estudio [...]

Sin embargo, la cuestión que toca dilucidar no es la de la trascendencia o no de la información faltante, sino la de si la administración requerida está obligada a proporcionarle la misma al reclamante. Este lo considera así sin duda alguna, toda vez que el objeto de tu petición ante este Consejo es

“Que se me remita un archivo XLS o formato compatible con la totalidad de la información solicitada, es decir, con la información ya obrante en el archivo que es objeto actualmente de publicidad activa, incorporando al mismo una nueva columna que recoja los motivos legales de las resoluciones para los casos de inadmisiones, accesos parciales y denegación de acceso”

Solo que de esta misma petición se deduce cabalmente la causa de su inadmisibilidad, que no es otra que la amparada en el 18.1.c) de la Ley 19 (2013): que la solicitud haga referencia a “información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. Por las razones que sean, la bases de datos mantenidas por la administración pública valenciana contienen, al parecer de manera sistematizada y accesible, los nueve primeros indicadores incluidos en la solicitud del Sr. ■■■■■, mas no el décimo. De modo que su inclusión en un nuevo archivo merced la inclusión en ahora existente de “una nueva columna que recoja los motivos legales de las resoluciones para los casos de inadmisiones, accesos parciales y denegación de acceso” supondría un caso de reelaboración.

La cuestión resulta si cabe más clara a la luz de lo que dispone el Artículo 47 del Decreto 105 (2017), de 28 de julio, en el que tras recordar que “Se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada”, establece que

“Se entenderá que es necesaria esta actividad de reelaboración:

- a) Cuando el organismo o entidad deba elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto.
- b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.
- c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa.

2. Las dificultades en la reelaboración deberán basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario que se identificarán en la resolución motivada. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente.”

Quinto.- ¿Cabe argumentar que la reelaboración precisa para la inclusión en la base de datos actualmente existente de la información requerida adicionalmente por el reclamante demandaría en efecto la realización de “una tarea compleja o exhaustiva”? En este punto, es el propio reclamante el que brinda la respuesta al afirmar en su reclamación ante este Consejo que

“Es cierto que todas las resoluciones son publicadas por el Gobierno de la Generalitat y no es menos cierto que en el archivo ODS se dispone de un enlace a cada una de dichas resoluciones. Sin embargo analizar una a una al menos todas las solicitudes de acceso denegatorias de acceso parcial e inadmitidas de todos los gobiernos autonómicos y de la AGE sería una tarea que excedería con mucho los recursos del trabajo de investigación que ejerzo [sic].”

En otras palabras: la complejidad de la tarea de análisis de las resoluciones que le han sido facilitadas que el reclamante alega para no realizar él mismo –sino para demandar de la administración– esa tarea, justifica por ese mismo motivo la negativa de este Consejo a obligar a la administración a realizarla; toda vez que la reelaboración que resultaría de complejidad al parecer inasumible para un investigador universitario, podría cabalmente serlo también para un departamento de la administración autonómica, siendo así de aplicación la excepción del 18.1.c) de la Ley 19 (2013). Posición ésta, por cierto, que en su día este Consejo ya hizo patente con ocasión de su Resolución Núm. 137 (2018) de 08 de noviembre, recaída como sucede en este caso en relación con una solicitud de acceso a la información llamada a servir de base para una investigación académica.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Inadmitir la reclamación presentada con fecha de 2 de abril de 2019 por D. [REDACTED], contra la resolución de fecha de 4 de marzo de 2019 de la Sra. Directora General de Transparencia de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación de la Generalitat Valenciana

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho